



Resolución No. CSJBOR23-1000
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00585
Solicitante: Anyela Juliana Ríos Álvarez
Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria
Tipo de proceso: Alimentos de menores
Radicado: 13001-31-10-002-2019-00562-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 11 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de julio de 2023, la señora Anyela Juliana Ríos Álvarez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos de menores identificado con el radicado No. 13001-31-10-002-2019-00562-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar y entregar los depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-726 del 1° de agosto de 2023, se dispuso a requerir a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 2 de agosto del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Andrés Terán Feria, secretario del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indica, que los depósitos judiciales constituidos en el proceso de la referencia han sido autorizados, siendo el último el constituido el 28 de julio de 2023.

Que el 2 de agosto de 2023 se dio orden de pago en el aplicativo del Banco Agrario por parte de la titular del despacho, lo cual fue comunicado a la quejosa el mismo día, por lo que solicita se archive el presente trámite al no encontrarse configurada mora judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Anyela Juliana Ríos Álvarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 Caso concreto

La señora Anyela Juliana Ríos Álvarez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos de menores identificado con el radicado No. 13001-31-10-002-2019-00562- 00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de autorizar y entregar los depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, afirma el doctor Andrés Terán Feria, secretario, que los depósitos judiciales constituidos en el proceso de la referencia han sido autorizados, siendo el último el constituido el 28 de julio de 2023.

Que el 2 de agosto de 2023 se dio orden de pago en el aplicativo del Banco Agrario por parte de la titular del despacho, lo cual fue comunicado a la quejosa el mismo día.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicitud la autorización de entrega de los depósitos judiciales	18/07/2023
2	Memorial reitera la solicitud	24/07/2023
3	Constitución del depósito judicial en el aplicativo del banco Agrario	28/07/2023
4	Autorización de los depósitos en el aplicativo del Banco Agrario	02/08/2023
5	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	02/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena en autorizar la entrega de los depósitos judiciales constituidos.

Con relación a la presunta mora alegada por la quejosa, se observa que el 2 de agosto de 2023 se llevó a cabo la autorización de pago de los depósitos judiciales en el aplicativo del Banco Agrario, lo que ocurrió el mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe realizado por esta Corporación.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían

resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “*...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.*

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora, se tiene que entre la presentación de la solicitud del 18 de julio de 2023 y la autorización del depósito judicial, el 2 de agosto del año en curso, transcurrieron 13 días hábiles, término que si bien contraría lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996¹, al verificar el inventario de procesos del Despacho para el segundo trimestre del 2023, se observa que asciende a 412, por lo que cabe tener que la actuación se llevó a cabo en un plazo razonable.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que “*las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...)*” (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, indica “*(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.*

(...)

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal

¹ ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)”.

Así las cosas, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial que deba ser subsanada con ocasión al presente trámite administrativo, y el encontrarse autorizados los depósitos judiciales constituidos, se resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

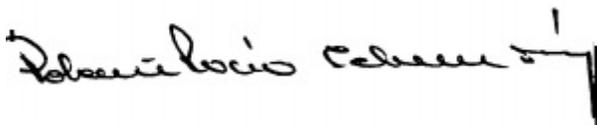
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Anyela Juliana Ríos Álvarez, dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001-31-10-002-2019-00562-00 que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH